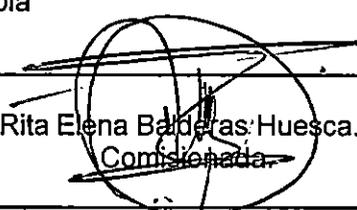
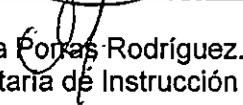


**Versión Pública de RR-0077/2025, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0077/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Báñeras Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Rojas Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

En veintidós de enero de dos mil veinticinco, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, un recurso de revisión con un anexo, remitido electrónicamente a este Órgano Garante, el día veinte de enero del presente año, a las trece horas con veinte minutos, para dictar el acuerdo correspondiente.

CONSTE.

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 1** remitido por correo electrónico, mismo que fue asignado el número de expediente **RR-0077/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y Ordenamiento
Territorial.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-0077/2025.

de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por lo tanto, de conformidad el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA". El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo."

El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a la que el sujeto obligado dio respuesta el día

quince de enero del presente año, mediante un oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0044/2025.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Ya venció el término de respuesta.” (sic)

De lo que se concluye, que el recurrente alegó como acto reclamado el establecido en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sobre la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, por argumentar que ya había vencido el plazo para que el sujeto obligado respondiera.

Es decir, el recurrente alegó que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, no contestó la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos legales; sin embargo, en las constancias que obran dentro del presente expediente, se observa el oficio número SMADSOT-DGAJ-DET-0044/2025, de fecha quince de enero del dos mil veinticinco, contiene la respuesta a la solicitud de información que el sujeto obligado envió al entonces solicitante, tal y como se demuestra con las siguientes capturas de pantalla:



PUEBLA
Gobierno del Estado
ESTADO DE PUEBLA

**Desarrollo
Sustentable**
Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial

**FORAMORA
PUEBLA**

**Pensar
en Grande**

OFICIO: SMADSOT-DGAJ-DET-0044-2025.
San Andrés Cholula, Puebla, a 15 de enero de 2025.
ASUNTO: Respuesta a solicitud de información.

Estimado Solicitante
PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo, asimismo, es necesario comunicarle que, se determinaron como días inhábiles, las fechas del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al dos de enero de dos mil veinticinco, debido al segundo periodo vacacional para el ejercicio fiscal 2024.

Asimismo, en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 232303824000354, recibida oficialmente por este Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 10:18 horas, mediante la cual solicita la siguiente información:

*"Solicito la legislación aplicable para las excepciones de Impacto Ambiental.
También el proceso o manual de procedimientos para evaluar la excepción de Impacto Ambiental.
Y solicito saber, ¿Por qué existe obra pública con Constancias de Excepción de Impacto Ambiental (sic)?"*

Y con fundamento en los artículos 1, 3, 23, 24, 30, 31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2 fracción I, 3, 12 fracción VI, 15, 16 fracciones I y IV, 142, 150, 151 fracción II, 152 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5, 10, 27 fracciones XVII, XVIII, XIX y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, me permito hacer de su conocimiento que, la Dirección de Desarrollo Urbano e Impacto Ambiental, unidad administrativa responsable de la información requerida y adscrita a esta Dependencia, reporta lo siguiente:

En lo que respecta a:

"Solicito la legislación aplicable para las excepciones de Impacto Ambiental..."

Primeramente, es necesario señalar que, la excepción de evaluación de impacto ambiental, es un trámite a cargo de esta Dependencia, mediante el cual se obtiene una constancia, para aquellas obras y actividades que no requieren de la autorización en materia de impacto ambiental, ya que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances.

Derivado de lo anterior, el fundamento jurídico de la existencia del trámite y/o la legislación aplicable a la excepción de la evaluación de impacto ambiental, es información que representa una obligación de transparencia, de conformidad con el artículo 77 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que confiere la obligación de este Sujeto Obligado, y que, entre los criterios publicados, relativos a dichos trámites, se encuentra el denominado "Fundamento Jurídico-administrativo de la existencia del trámite", es decir, las normas aplicables que justifican y/o son aplicables al trámite de excepción de evaluación de Impacto Ambiental; por lo tanto, las normas aplicables y/o fundamento jurídico para el trámite de

excepción de evaluación de impacto ambiental a cargo de esta Dependencia, se encuentran citadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, esta Dependencia tiene a bien brindarle, una ruta de acceso electrónica, misma que deberá seguir paso a paso, a fin de que pueda consultar la información ya referida, la cual se proporciona a continuación:

1. Ingrese a la página web: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Identifique la herramienta de "Información Pública" y de clic en el ícono que identifique dicho recurso.
3. Posteriormente, deberá marcar la casilla "Verificar que usted es humano", en caso de que le sea requerido, para que pueda completar el elemento de verificación.
4. Inmediatamente será remitido, dentro del portal, a una sección en la cual deberá seleccionar el ámbito de gobierno de la institución, y en la parte de "Estado o Federación", deberá elegir el Estado de "Puebla".
5. Asimismo, en el rubro de "Institución", deberá ubicar y elegir la "Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial", a fin de ser remitido a la información pública de este Sujeto Obligado.
6. De clic, en el recuadro denominado "Trámites, requisitos y formatos", relativo al artículo 77 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalado con antelación.
7. En la sección de "Ver todos los campos", encontrará un registro con información relativa a los trámites que ofrece este Sujeto Obligado y, en la columna denominada "Nombre del Trámite", deberá localizar la denominada "Constancia de excepción de evaluación de impacto ambiental", referente al trámite en cuestión.
8. Una vez ubicados el trámite señalado en el numeral inmediato anterior, de clic en la fila del registro de dicho trámite, de manera inmediata se desplegará un cuadro de diálogo, con información relativa al trámite de la excepción de evaluación de impacto ambiental, y en los criterios denominados "Sustento legal para su cobro" y "Fundamento jurídico-administrativo de la existencia del trámite", encontrará la legislación y/o normas legales que sustentan dicho trámite y que son aplicables al mismo.

Ahora bien, para poder visualizar cada una de las normas citadas en los criterios "Sustento legal para su cobro" y "Fundamento jurídico-administrativo de la existencia del trámite", mencionados en el párrafo inmediato anterior, podrán ser consultadas en cada una de los ordenamientos precisados en dichos criterios, los cuales se encuentran publicados en la misma Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que, de acuerdo con el artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que rehere la obligación de esta Dependencia, de publicar en dicho Portal web, la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado; por lo tanto, la legislación precisada en los criterios señalados con anterioridad, pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, esta Dependencia tiene a bien brindarle, una ruta de acceso electrónica, misma que deberá seguir paso a paso; a fin de que pueda consultar dicha legislación, la cual se proporciona a continuación:

1. Ingrese a la página web: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Identifique la herramienta de "Información Pública" y de clic en el ícono que identifique dicho recurso.
3. Posteriormente, deberá marcar la casilla "Verificar que usted es humano", en caso de que le sea requerido, para que pueda completar el elemento de verificación.
4. Inmediatamente será remitido, dentro del portal, a una sección en la cual deberá seleccionar el ámbito de gobierno de la institución, y en la parte de "Estado o Federación", deberá elegir el Estado de "Puebla".

5. Asimismo, en el rubro de "Institución", deberá ubicar y elegir la "Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial", a fin de ser remitido a la Información pública de este Sujeto Obligado.

6. De clic, en el recuadro denominado "Normatividad", relativo al artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señalado con antelación.

7. En la sección de "Ver todos los campos", encontrará un registro con información relativa a la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado y, en la columna denominada "Denominación de la norma que se reporta", deberá localizar el nombre de los ordenamientos, señaladas en los criterios "Sustento legal para su cobro" y "Fundamento Jurídico-Administrativo de la existencia del trámite", ya mencionados con antelación.

8. Una vez ubicados los ordenamientos legales precisados en los criterios multicitados, de clic en la fila del registro de la normatividad que desea consultar; de manera inmediata se desplegará un cuadro de diálogo con información relativa a dicha norma, y en el criterio denominado "Hipervínculo al documento de la norma", de clic en el comando "Consulta de Información", lo cual le remitirá al ordenamiento que haya seleccionado, en el cual deberá ubicar las normas precisadas en los criterios "Sustento legal para su cobro" y "Fundamento Jurídico-Administrativo de la existencia del trámite", que debe consultar mediante la ruta de acceso electrónica proporcionada con anterioridad.

En lo correspondiente a: *"También el proceso a manual de procedimientos para evaluar la excepción de Impacto Ambiental..."* es menester informarle que, el proceso para llevarse a cabo el trámite de excepción de evaluación de impacto ambiental, puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

https://www.institucionpuebla.org.mx/web/listaAsunto.do?accion=0&esq_idm_asu=2550&ruta=/web/asuntosMaxUsuafico.do?accion

Deberá dar clic, en el hipervínculo proporcionado anteriormente, y en el apartado denominado "Pasos a seguir", conocerá el proceso para obtener la constancia correspondiente, derivado del trámite de excepción de evaluación de impacto ambiental.

Con respecto a: *"¿Y solicito saber, ¿Por qué existe obra pública con Constancias de Excepción de Impacto Ambiental?"*, es necesario señalar que, la constancia de excepción de evaluación de impacto ambiental, es obtenida por aquellas obras y actividades que no requieren de la autorización en materia de impacto ambiental, ya que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, o que las mismas encuadren en los supuestos establecidos, en el artículo 6 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; mismo que determina lo siguiente:

"Artículo 6.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionada con las obras y actividades señaladas en los artículos 38 de la Ley y 5 del presente Reglamento; así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- I.- Que las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;*
 - II.- Que las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización; y*
 - III.- Que dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.*
- En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría con quince días hábiles de anticipación a la realización de dichas acciones, para que ésta, dentro del plazo de quince días hábiles determine si es necesaria la presentación de un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluados y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización."*

De tal manera que, cualquier obra y/o actividad, sea pública y/o privada, que encuadre en lo determinado en dicha norma, podrá solicitar la constancia de excepción de evaluación de impacto ambiental, presentando los requisitos correspondientes para dicho trámite, para la obtención de la misma.

Asimismo, toda vez que, la modalidad de entrega ha sido elegida en copia simple, en caso de requerir dicha copia simple del presente escrito, deberá hacerlo de conocimiento a la Unidad de Transparencia, mediante los siguientes datos de contacto que se le brindan a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia: Ivan Santos Valderrabano
Teléfono: (222) 273 68 00 Extensión: 1177
Domicilio: Lateral Recta a Cholula Kilometro 5.5 número 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810.
Horario de atención: de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

Finalmente, en términos del artículo 169, párrafo segundo y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, usted tiene el derecho de impugnar vía recurso de revisión el contenido de la presente respuesta atendiendo a las formalidades previstas para tal efecto.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

En tal sentido, es evidente que la solicitud de información realizada por el recurrente fue atendida vía electrónica dentro de los plazos legales; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por el inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En tal virtud de los argumentos antes expuestos, se observa que el sujeto obligado sí envió al reclamante respuesta a la multicitada solicitud dentro de los plazos legales; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, por no actualizarse la causal de procedencia invocada, es decir, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo legal, en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, ya dio contestación a la petición de información del recurrente dentro de dicho plazo, y por lo tanto si se entrará al estudio del presente recurso se arribaría a la misma conclusión.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído al quejoso por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/RR-0077-2025/MON/desechar